

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: DEINER ASCANIO ROJAS Y AUDREY YUSITH PALLARES RIOBO.-

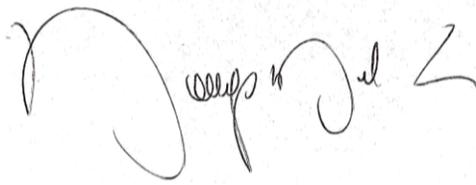
RAD: 20550-4089-001-2022-00134-00

Siendo cierto el informe secretarial que antecede, fíjese el día **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo la **CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL** entre los señores **DEINER ASCANIO ROJAS Y AUDREY YUSITH PALLARES RIOBO.-**

En consecuencia para su comparecencia cítese a los interesados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: JORGE ELIECER CAMPOS BECERRA Y OBEIDA ORTEGA GALVIS.-

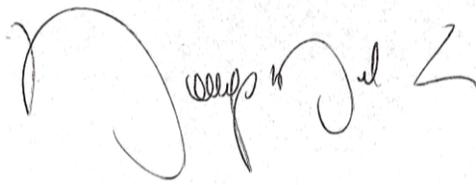
RAD: 20550-4089-001-2022-00103-00

Siendo cierto el informe secretarial que antecede, fíjese el día **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las once de la mañana (11:00 A.M.), para llevar a cabo la **CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL** entre los señores **JORGE ELIECER CAMPOS BECERRA Y OBEIDA ORTEGA GALVIS.-**

En consecuencia para su comparecencia cítese a los interesados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.-

DDO: NESTOR CAMACHO JIMENEZ.-

RADICADO: 20550-4080-001-2017-00354

En consideración a que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR

DDO: DIANA CAROLINA LARA ROBLES Y EVANGELINA DURAN PACHECO.-

RADICACION: 20550-4089-0001-2021-00128-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de las señoras **DIANA CAROLINA LARA ROBLES Y EVANGELINA DURAN PACHECO** con el fin de obtener el pago de la suma de:

UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'864.866,00) por concepto de capital, representados en el **PAGARE A LA ORDEN No 15060017565** anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el cinco (05) de mayo de 2020 y los demás que causen hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **NUEVE (09) DE JUNIO ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2022** la demandante le envió a la demandada **EVANGELINA DURAN PACHECO** la citación para notificación personal a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA evangelinaduran2016@gmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **NUEVE (09) DE JUNIO ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

El día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022** la demandante le envió a la demandada **DIANA CAROLINA LARA ROBLES** la citación para notificación personal a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA dianalara628@gmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **NUEVE (09) DE JUNIO ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Las demandadas **DIANA CAROLINA LARA ROBLES Y EVANGELINA DURAN PACHECO** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **DIANA CAROLINA LARA ROBLES Y EVANGELINA DURAN PACHECO** a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

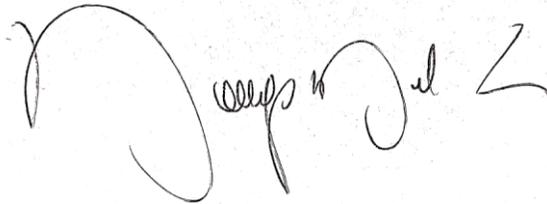
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$130.540,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DTE: JOSE LUIS GALVIS QUINTERO.

DDO: FREDY JAIMES RIOBO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00142-00

Con el fin de continuar con el trámite previsto en el presente proceso el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: Fijar nuevamente como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, para el día **JUEVES, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.-

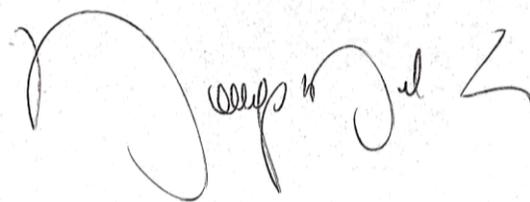
SEGUNDO: Se previene a las partes para que comparezcan a la diligencia, con el fin de que absuelvan sus interrogatorios y concilien sus diferencias, advirtiéndoseles que su inasistencia injustificada, en caso del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y en caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 Ibídem, se informa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).-

TERCERO: **RECEPCIONAR Y PRACTICAR** las pruebas que fueron solicitadas por las partes intervinientes las cuales fueron decretadas mediante auto de fecha **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y resolver las peticiones pendientes en este asunto.-

CUARTO: Líbrense las citas correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA